



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-224/2026 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

COLABORÓ: FLOSCELLO GABRIEL GRANADOS MARTÍNEZ

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **acumula** los expedientes SUP-REC-224/2026 y SUP-REC-232/2026 y **desecha de plano** las demandas, **al no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. JUSTIFICACIÓN	5
6.1. Marco normativo	5

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

SUP-REC-224/2026 Y ACUMULADO

6.2. Sentencia impugnada.....	7
6.3. Agravios ante esta Sala Superior.....	11
6.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	14
7. RESUELVE.....	19

1. GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Resolución INE/CG92/2026:	Resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Reglas Generales:	Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido para conservar su registro
Sala Regional/ Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRD Ciudad de México:	Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México

2. ANTECEDENTES

(1) **2.1. Pérdida de registro.** Por acuerdo INE/CG2235/2024², de diecinueve

² Visible en https://www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202409_19_dp_9.pdf



- de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE decretó la pérdida del registro del **PRD a nivel nacional** al no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria de dos de junio de ese año.
- (2) **2.2. Aprobación de su registro local.** Por Acuerdo IECM/RS-CG-23/2024³, de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto local aprobó el registro del PRD en la Ciudad de México.
- (3) **2.3. Resolución INE/CG92/2026.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del entonces PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, por lo que le impuso diversas sanciones.
- (4) **2.4 Recurso de apelación.** El veinte de marzo, el PRD, por conducto del interventor-liquidador, interpuso recurso de apelación para combatir la citada resolución, por cuanto hace a las sanciones impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales de diversas entidades federativas, entre ellos, el de la **Ciudad de México**.
- (5) **2.5. SUP-RAP-94/2026.** El quince de abril, esta Sala Superior escindió la demanda y remitió las partes conducentes a las Salas Regionales correspondientes, por ser las competentes para conocer sobre las sanciones impugnadas que se impusieron a cargo de los Comités Ejecutivos Estatales de los nuevos partidos locales, en lo que interesa, a la Sala Ciudad de México.
- (6) **2.6. Sentencia recurrida SCM-RAP-31/2026.** El veintiuno de mayo, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de la controversia, la resolución INE/CG92/2026.
- (7) **2.7. Primer recurso de reconsideración [SUP-REC-224/2026].** Inconforme el PRD Ciudad de México, el veinticinco de mayo, interpuso reconsideración.

³ Visible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2024/IECM-RS-CG-23-2024.pdf>

SUP-REC-224/2026 Y ACUMULADO

- (8) **2.8. Segundo recurso de reconsideración [SUP-REC-232/2026].** El veintisiete de mayo, el PRD por conducto de su Interventor-Liquidador, interpuso recurso de reconsideración.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de **recursos de reconsideración** interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional⁴.

4. ACUMULACIÓN

- (10) Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado emitido por la misma autoridad señalada como responsable, por ello, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-232/2026** al diverso **SUP-REC-224/2026**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado⁵

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiese existir otra causal, los recursos de reconsideración son improcedentes, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 256, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



6. JUSTIFICACIÓN

6.1. Marco normativo

- (12) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (13) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (14) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse en la vía del recurso de reconsideración en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (15) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (16) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.
- (17) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de

SUP-REC-224/2026 Y ACUMULADO

reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

(18) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

<p>Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
<p>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁶. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁷. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.



	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹.• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹¹.• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹².• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹³.• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹⁴.
--	---

6.2. Sentencia impugnada

(19) La Sala Regional Ciudad de México confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del INE, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al Comité Ejecutivo

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹³ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

SUP-REC-224/2026 Y ACUMULADO

Estatad del PRD Ciudad de México derivadas de irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, por un monto total de \$8,195,751.79 (ocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 79/100 M. N.).

(20) Identificó que la pretensión central del recurrente consistió en que se revocaran las sanciones impuestas, al considerar que se aplicó incorrectamente el régimen de liquidación del partido político y el mecanismo para ejecutar dichas sanciones.

(21) Dicha pretensión se sustentó, esencialmente, en cinco ejes argumentativos: **a)** que la responsable vulneró el régimen de liquidación para el partido político nacional, en particular el artículo 13 de las reglas generales; **b)** que se determinó, indebidamente, su capacidad económica, al no haberse individualizado en armonía con las sanciones respectivas; **c)** que no se llevó a cabo una debida individualización de las sanciones porque no se consideró la situación jurídica especial del partido (comportamiento del infractor, grado de responsabilidad y condiciones específicas en que se encontraba); **d)** que realizó un trato diferenciado en la imposición de sanciones respecto de comités estatales que conservaron su registro como partido local de frente a los que no; y, **e)** que violó el derecho de acceso a la justicia, al anticipar los efectos de las sanciones sin permitir su revisión jurisdiccional.

(22) Al analizar estos planteamientos, la Sala Regional consideró en esencia que los agravios eran **infundados**, bajo las consideraciones siguientes:

(23) En cuanto al primer agravio sostuvo que el artículo 13 de las Reglas Generales establece que las multas pendientes de pago deben incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación, sin embargo, dicha regla instrumental resulta aplicable a las multas impuestas por los institutos electorales locales de aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización.



- (24) En ese sentido, consideró que la resolución impugnada atendió a las particularidades de cada entidad, en este caso, del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, en el que se verificó que a partir de la extinción del PRD nacional, se constituyó el nuevo partido político local -PRD Ciudad de México- y que a éste se le dotó de financiamiento público local para actividades ordinarias en el ejercicio 2026, por un monto de \$40,573,970.55 (cuarenta millones, quinientos setenta y tres mil novecientos setenta pesos 55/100 M. N.)¹⁵.
- (25) De igual forma, refirió que el procedimiento de cobro se ajustó a lo establecido en el artículo 5 de las Reglas Generales, pues se trató de un partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación que estaba en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales, por lo que fue correcto que para el cobro de dichas sanciones el Consejo General del INE ordenara que se realizara mediante el descuento de las ministraciones que le corresponden al partido político local -PRD Ciudad de México-.
- (26) En cuanto al argumento de la indebida determinación de la capacidad económica del partido, sostuvo, en esencia, que ha sido criterio de la Sala Superior que, a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, en el caso de los partidos locales derivados de la votación obtenida por un partido nacional que ha perdido su registro, se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre estas personas jurídicas.
- (27) En ese sentido, refirió que en la resolución impugnada el INE hizo la distinción entre aquellas entidades federativas en que el PRD no pudo acreditarse como partido político local, concluyendo que en los respectivos estados no había capacidad económica. En estos casos señaló que le correspondía al liquidador-interventor.
- (28) En lo que respecta a los estados en que sí logró la acreditación como partido político local, estimó que sí contaban con capacidad económica

¹⁵ De conformidad con el acuerdo de financiamiento IECM/ACU-CG-001/2026.

SUP-REC-224/2026 Y ACUMULADO

suficiente para cumplir con las sanciones, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2026.

- (29) Incluso, se tomaron en consideración los saldos pendientes de multas anteriores, estableciendo que, en el caso de la Ciudad de México, se tenía saldos pendientes de sanciones que sumadas daban un total de \$17,382,986.79 (diecisiete millones trescientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos 79/100 M. N.).
- (30) Por ello, concluyó que el INE no omitió individualizar la capacidad económica del PRD Ciudad de México.
- (31) Respecto al planteamiento consistente en la incorrecta individualización de las sanciones, concluyó que, contrario a lo que manifestó el instituto apelante, en la resolución impugnada, para efecto de particularizar las sanciones en cada conclusión, el INE tomó en consideración: **a)** el tipo de infracción -acción u omisión-; **b)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; **c)** la comisión intencional o culposa de las faltas; **d)** la trascendencia de las normas transgredidas; **e)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; **f)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y; **g)** la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar -reincidencia-.
- (32) En ese sentido, determinó que, contrario a lo indicado por el partido, el INE sí individualizó correctamente las sanciones impuestas, considerando que el PRD se encontraba en estado de liquidación, sin que le diera el tratamiento de un partido en operación ordinaria.
- (33) En cuanto al presunto trato diferenciado en la imposición de las sanciones, refirió que, dicha distinción estaba justificada, pues a fin de asegurar la plena ejecución de las sanciones, el INE actuó correctamente al determinar la capacidad económica del PRD en las entidades federativas ponderando si habían logrado, o no, el registro como partido



político local, resultando razonable partir de esa diferencia para distinguir entre los partidos locales que se encontraban en situación similar.

(34) Máxime, porque esa distinción permitió al INE fijar el mecanismo de cobro, bajo dos supuestos: **1)** aquellas sanciones que deberían ser descontadas de las ministraciones mensuales de los nuevos partidos políticos locales y, **2)** en las entidades en que el PRD perdió su acreditación local conforme a la lista de créditos y el procedimiento de liquidación a cargo del interventor quien determinaría conforme al balance financiero la capacidad o solvencia que tenía el PRD para hacer frente a esas obligaciones.

(35) Finalmente, por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a la violación al derecho de acceso a la justicia, sostuvo que no se emitió una ejecución anticipada de sanciones, por el contrario, existía claridad y certeza por cuanto a que, ante la posibilidad de impugnación de las sanciones, el Instituto local debía esperar hasta que las mismas causaran estado o bien, fuesen confirmadas por la autoridad jurisdiccional.

(36) Por todo ello, concluyó que la determinación de la autoridad responsable resultaba acorde con el marco normativo aplicable, pues reconoció la continuidad jurídica entre el partido político nacional en liquidación y los partidos políticos locales que de él derivaron, garantizando la eficacia del sistema de fiscalización y evitando que la pérdida de registro se tradujera en un mecanismo para eludir responsabilidades, máxime cuando existía un parámetro objetivo de capacidad económica como lo es el financiamiento público asignado.

6.3. Agravios ante esta Sala Superior.

6.3.1. SUP-REC-224/2026

(37) El recurrente expone, fundamentalmente, tres motivos de inconformidad: **i)** la responsabilidad del partido nacional no debe extenderse al partido local; **ii)** indebida aplicación de la figura de causahabencia y patrimonio-afectado, y, **iii)** indebida valoración de la

SUP-REC-224/2026 Y ACUMULADO

capacidad económica del PRD Ciudad de México. En estos núcleos argumentativos aduce esencialmente lo siguiente:

- (38) La Sala Ciudad de México indebidamente confirmó la responsabilidad atribuida al partido por conductas imputadas al entonces PRD nacional, ya que confundió la existencia formal del financiamiento público con la disponibilidad real y jurídica de recursos y, de manera dogmática, consideró suficiente la existencia de prerrogativas ordinarias para concluir que el PRD Ciudad de México podía soportar la carga económica derivada de las sanciones impuestas al otrora partido nacional.
- (39) Afirma que la Sala Regional omitió analizar de forma integral y exhaustiva la situación jurídica del PRD Ciudad de México, ya que dejó de valorar que es un partido local de reciente creación cuya integración orgánica, representación legítima y administración de prerrogativas, fueron objeto de múltiples cadenas impugnativas, aunado a que no se ha formalizado contrato de transmisión patrimonial.
- (40) Además, la propia Sala Regional señaló que el partido contaba con capacidad operativa, financiera y representativa para asumir sanciones millonarias, no obstante, no analizó correctamente si en realidad existía disponibilidad de recursos.
- (41) Asimismo, refiere que la Sala Regional validó indebidamente la determinación de capacidad económica del instituto político, pese a que no existía contrato de transmisión patrimonial perfeccionado y avaló el descuento de ministraciones sin un análisis específico de proporcionalidad.
- (42) Destaca que el razonamiento de la responsable partió de una visión formal y contable del financiamiento público, confundiendo la existencia abstracta de prerrogativas con disponibilidad real, líquida y jurídicamente viable de recursos, pues las prerrogativas ordinarias no son un fondo ilimitado ni una reserva patrimonial de recursos susceptible de absorber sanciones ajenas.



- (43) La resolución impugnada omitió considerar que las ministraciones ordinarias del partido político local ya se encuentran comprometidas para cubrir gastos indispensables para la subsistencia institucional, por lo que vulnera los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad, equidad en la contienda, pluralismo político y derecho de asociación, pues permite que las prerrogativas ordinarias sean destinadas a cubrir sanciones imputadas a un diverso sujeto jurídico.

6.3.2. SUP-REC-232/2026

- (44) El recurrente señala que la Sala definió, implícitamente, el contenido de los principios constitucionales de audiencia, motivación, proporcionalidad, seguridad y personalidad jurídicas diferenciada, situando la controversia en el ámbito de constitucionalidad. La noción de causahabencia sostenida por la Sala Ciudad de México, sustituye la certeza que exige el artículo 16 constitucional y vacía de contenido la tutela judicial efectiva.
- (45) Asimismo, afirma que la sentencia indebidamente valida una presunción absoluta de causahabencia y solvencia que desnaturaliza el régimen de liquidación.
- (46) Sostiene que la transmisión del patrimonio no debe entenderse como una absorción ilimitada e incondicionada. Además, el precedente SUP-RAP-27/2019 y acumulados, no fijó que la causahabencia operara con independencia de la definición de la representación del partido local ni de la celebración del contrato de transmisión.
- (47) Por otro lado, considera que se debió reforzar el estándar constitucional de motivación sobre la capacidad económica, pues no es lo mismo el financiamiento bruto que la capacidad económica real.
- (48) Menciona que la capacidad económica no es estática ni equivale al financiamiento nominal. Por ende, la resolución impugnada no ponderó el verdadero planteamiento de cómo se individualiza la sanción.

SUP-REC-224/2026 Y ACUMULADO

- (49) De esta manera, al haber reformulado el agravio que le fue planteado, omitió pronunciarse sobre la proporcionalidad constitucional.
- (50) Finalmente, sostiene que la Sala Regional indebidamente atribuyó al interventor y al partido local la falta de celebración del contrato de transmisión; sin embargo, contrario a lo señalado por la Sala, no era posible llevar a cabo ese convenio dado que la integración de los órganos de dirección del partido local se encontraba sujeta a diversas cadenas impugnativas, por lo tanto, no era jurídicamente posible su celebración.

6.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (51) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.
- (52) Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (53) Del análisis de la resolución controvertida se observa que la Sala Regional se limitó a revisar cuestiones de estricta legalidad vinculadas con la ejecución de sanciones derivadas del procedimiento de fiscalización del PRD, particularmente respecto de: **a)** la interpretación del artículo 13 de las reglas generales; **b)** la individualización de la capacidad económica del partido; **c)** la individualización de las sanciones; **d)** la justificación del trato diferenciado en la imposición de sanciones respecto de comités estatales que conservaron su registro como partido local y los que no; y, **e)** el derecho de acceso a la justicia.
- (54) En ese sentido, la Sala responsable únicamente analizó, entre otras cuestiones, si fue correcta la decisión del INE de considerar que, pese a la falta de formalización del contrato de transmisión patrimonial, las sanciones económicas podían hacerse efectivas respecto del partido político local derivado del PRD nacional, a partir del régimen jurídico



aplicable a la liquidación y continuidad patrimonial de dichos institutos políticos.

- (55) Así, la Sala Regional se avocó al estudio de los agravios formulados en el recurso de apelación y concluyó que éstos resultaban sustancialmente infundados, sin realizar algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretar directamente precepto constitucional alguno; tampoco inaplicó expresa o implícitamente alguna disposición normativa electoral.
- (56) Sin que pase inadvertido que el PRD Ciudad de México sostiene que la responsable inaplicó implícitamente los artículos 1, 14, 16, 17 y 35, fracción III, 41 y 116 constitucionales, desnaturalizando el régimen constitucional del derecho administrativo sancionador electoral, permitiendo trasladar responsabilidad punitiva a un sujeto que no cometió las conductas infractoras ni tuvo control sobre los hechos fiscalizados.
- (57) No obstante, de la resolución impugnada no se advierte una confronta entre normas secundarias y la Constitución, ni un análisis encaminado a definir el alcance de algún derecho o principio constitucional.
- (58) Por el contrario, los planteamientos del recurrente se dirigen a cuestionar aspectos relacionados con la motivación de la sentencia, la valoración de la capacidad económica del partido político local, la aplicación del régimen de liquidación, la forma de ejecución de las sanciones y los efectos jurídicos derivados de la inexistencia de contrato de transmisión patrimonial; cuestiones que corresponden al ámbito de estricta legalidad.
- (59) De ahí que, aun cuando invoque la vulneración de diversos preceptos y principios constitucionales, ello resulta insuficiente para satisfacer el requisito especial de procedencia, pues esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la sola cita o invocación de artículos constitucionales o convencionales no actualiza, por sí misma, un

SUP-REC-224/2026 Y ACUMULADO

auténtico problema de constitucionalidad que amerite la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁶

- (60) Al respecto, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, la inaplicación o interpretación de preceptos constitucionales no puede derivar de deducciones, inferencias o supuestos efectos implícitos en la resolución combatida, por el contrario, se requiere que el órgano jurisdiccional haya llevado a cabo un análisis formal y directo del texto fundamental para desentrañar su sentido original, alcance jurídico o contrastar la validez de una norma secundaria frente a la Constitución.
- (61) Al no acontecer tales extremos en el caso, la argumentación del recurrente se reduce a una inconformidad con el marco de legalidad aplicado, lo cual resulta ineficaz para actualizar el supuesto excepcional de procedibilidad intentado.
- (62) Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior que expone el instituto político, pues el problema jurídico planteado no implica un tema novedoso o excepcional que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, sino que se circunscribe a determinar la legalidad de la forma en que fueron ejecutadas las sanciones económicas impuestas al PRD Ciudad de México en el contexto del procedimiento de liquidación del partido político nacional.
- (63) Similar criterio opera respecto del argumento aducido en el **SUP-REC-232/2026**, que sostiene que la Sala Regional definió *implícitamente* el contenido de los principios constitucionales de audiencia, motivación, proporcionalidad, seguridad y personalidad jurídica diferenciada.
- (64) La supuesta definición de principios que refiere no constituye una real interpretación directa de la norma fundamental, pues no se debe perder de vista que la Sala Regional se limitó a confrontar los agravios del

¹⁶ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado, y SUP-REC-22948/2024; entre otros.



- instituto con las reglas instrumentales de la fiscalización y la liquidación partidista, por lo que la mención o aplicación de principios constitucionales como parámetros de validez no significa una cuestión de constitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.
- (65) Asimismo, resulta inviable la pretensión para justificar la procedencia del medio de impugnación el argumento de que la Sala responsable validó una *presunción absoluta de causahabencia* que, a su decir, vacía de contenido el artículo 16 de la Constitución Federal y desnaturaliza el régimen de liquidación.
- (66) Lo anterior es así, puesto que la controversia no radica en definir el significado constitucional de la causahabencia, sino en determinar si esta figura se aplicó correctamente a la situación particular del partido.
- (67) En ese sentido, analizar si para la transmisión de las obligaciones era indispensable firmar previamente un contrato de transmisión patrimonial, o bien, si dicho trámite se vio impedido porque los órganos de dirección locales estaban sujetos a la resolución de diversos medios de impugnación, implica únicamente verificar los hechos del caso y aplicar las reglas técnicas del reglamento respectivo.
- (68) De esta manera, al tratarse de un ejercicio de valoración de pruebas y de rigurosa aplicación de normas secundarias a los hechos del expediente, es claro que el reclamo se constriñe al ámbito de la estricta legalidad.
- (69) De igual forma, las alegaciones relativas a que la Sala Regional omitió pronunciarse sobre la proporcionalidad constitucional y que debió reforzar el estándar de motivación al evaluar la capacidad económica real del partido frente al financiamiento nominal, tampoco actualizan la procedencia del recurso de reconsideración.
- (70) Esta Sala Superior ha determinado que la secuela argumentativa enderezada a controvertir el alcance de la motivación de un fallo o la idoneidad de los estándares de prueba no conlleva la inaplicación de una ley electoral ni define un criterio de interpretación constitucional de

SUP-REC-224/2026 Y ACUMULADO

carácter general, sino que se agota en el análisis de la legalidad de la resolución impugnada.

(71) Más aun porque, la Sala Regional apoyó su análisis en el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-27/2019 y acumulados, relativo a la continuidad jurídica y patrimonial entre el partido político nacional en liquidación y los partidos políticos locales derivados de éste.

(72) En ese sentido, de ninguna manera constituye un aspecto novedoso o inédito la posibilidad de trasladar sanciones económicas a un partido local, cuando estas fueron impuestas al partido nacional con el cual comparte continuidad jurídica. Lo anterior, derivado del proceso de liquidación de este último y la subsecuente constitución de las fuerzas políticas locales que de él emanan.

(73) No pasa inadvertido que el PRD pretende sostener la procedencia del recurso argumentando: **a)** una supuesta interpretación constitucional implícita; **b)** que el criterio de importancia y trascendencia; y, **c)** que debe armonizarse la jurisprudencia de esta Sala Superior. Sin embargo, ninguno de los planteamientos resulta en la procedencia del medio de impugnación por lo siguiente:

(74) Respecto a la supuesta *interpretación constitucional implícita*, como se anticipó, por su propia naturaleza jurídica, no constituyen un auténtico control de constitucionalidad. Una interpretación directa exige que la Sala responsable extraiga de forma expresa el sentido de la norma fundamental lo que en el caso no se advierte y el recurrente no demuestra.

(75) Aunado a ello, la existencia de un voto particular en el fallo impugnado solo demuestra una discrepancia técnica de legalidad, lo cual es insuficiente para hacer procedente el recurso de reconsideración.

(76) Por otra parte, el asunto no reúne las características de importancia ni trascendencia porque la materia de la controversia se circunscribe a definir aspectos metodológicos y reglamentarios de la fiscalización; es decir, determinar qué elementos financieros debe valorar la autoridad



antes de ejecutar una sanción, lo que constituye un aspecto de mera legalidad.

(77) Además, el hecho de que existan juicios locales derivados de la escisión del recurso de apelación -con motivo del SUP-RAP-94/2026- no confiere al caso de una dimensión constitucional de trascendencia nacional.

(78) Tampoco la pretendida armonización de jurisprudencia hace procedente el recurso, ya que la valoración del impacto de una sentencia previa – en este caso, el SUP-REC-154/2026- sobre la integración de la dirigencia del partido local constituye un análisis que corresponde de forma exclusiva al ámbito de la estricta legalidad.

(79) En efecto, revisar si una cadena impugnativa relacionada con la dirección del partido local afectaba o no a viabilidad de los descuentos ordenados por el INE, implica un ejercicio de valoración fáctica particular y aplicación normativa secundaria, lo que en modo alguno es un problema genuino de constitucionalidad.

(80) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial evidente o de una violación manifiesta al debido proceso, pues la Sala Regional sí emprendió el análisis de fondo de los agravios planteados y sustentó su determinación en consideraciones jurídicamente razonadas, sin que el eventual desacuerdo con sus conclusiones sea suficiente para actualizar la procedencia excepcional del recurso.

(81) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable ni en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** de plano las demandas.

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos dispuestos en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE.

SUP-REC-224/2026 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.